

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201500588 00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN VILLALBA MOSQUERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La parte actora, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado¹, solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a su favor, en cumplimiento del fallo que se encuentran debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho dispone que, por secretaría, se realice la entrega del título judicial 400100007613135 de 3 de marzo de 2020, por el valor de \$1.551.341, al señor Benjamín Villalba Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 12.107.829 de Rivera (Huila). De lo anterior, se deberán hacer las constancias de rigor.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese y cúmplase (Firmado electrónicamente)

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

¹ Folio 211

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c39aee5a4069040cb7973f4e9ec6aaf805e8330017d6f55e78e67486f5de898**
Documento generado en 23/07/2021 12:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900057 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	DIANA MAGNOLIA QUINTERO MARTÍNEZ

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la entidad demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda, por cuanto, la parte accionada dio su autorización para la revocatoria del acto administrativo acusado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, el Despacho observa que, en el asunto bajo estudio, admitió la demanda, la cual se encuentra pendiente de notificación personal a la accionada, por lo que es procedente acceder al retiro de esta en atención a que no se ha conformado el contradictorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora Diana Magnolia Quintero Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias y entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef439becea60dea712c946017afb7f0b6d9aab5b9b4721b758f
ace3ba64c1fe**

Documento generado en 23/07/2021 12:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900068 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ DIDIMO CERERO

El Despacho, en auto anterior, ordenó librar los Oficios 005/JPG¹, ambos de 20 de enero de 2021², dirigidos a Pasivocol y al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, enviados mediante correo electrónico por la secretaría del juzgado³, con el fin de que allegaran respuestas inmediatas respecto de lo requerido, solicitudes frente a las cuales las entidades primero guardaron silencio y, luego, remitieron contestación sin los anexos enunciados en ella⁴.

Por consiguiente, se hace necesario reiterar los oficios para que en el término de diez (10) días los funcionarios competentes aporten lo solicitado so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial ante las responsabilidades de tipo disciplinario que les pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP).

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Los oficios fueron identificados por la secretaría con el mismo número.

² Folios 105 y 107.

³ Folios 104 y 106.

⁴ Respuesta allegada el 27 de mayo de 2021 al buzón de notificaciones judiciales del Despacho.

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 am.

GINA PAOLA

MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b916025b75261071c957d4f0066a4f94ab0ed9bf708cc282926ffc66505b74e**

Documento generado en 23/07/2021 12:14:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900239 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ JAIR TORRES ROMERO

El Despacho, en auto anterior, ordenó librar el Oficio 004/JPG de 20 de enero de 2021¹ dirigido a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, enviado mediante correo electrónico por la secretaria del juzgado², con el fin de que allegara respuesta inmediata respecto de lo requerido, solicitud frente a la cual la entidad ha guardado silencio.

Por consiguiente, se hace necesario reiterar el oficio para que en el término de diez (10) días el funcionario competente aporte lo solicitado so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial ante las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP).

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Folio 120.

² Folio 119.

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

GINA PAOLA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 am.

MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440e36423f8391b6ddc80d579fc6e83d78dd0f2db72fc1a0a180032193f0a719**

Documento generado en 23/07/2021 12:14:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900426 00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER MORENO GUAYAMBUCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 23 de octubre de 2020¹, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda, por extemporánea.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 23 de octubre de 2020, notificado por estados electrónicos el 26 de octubre de 2020, se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

En esa oportunidad, quien fungía como Juez Veinte Administrativo de Bogotá consideró que no estaban dados los requisitos del artículo 173 del CPACA para admitir la reforma de la demanda, pues contando los 65 días hábiles, esta debió de los mismos mes y año.

2.2. Recurso de reposición

El demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, con memorial allegado al buzón electrónico el 29 de octubre de 2020², en el que solicitó reponer la decisión

¹ Folio 86 vto.

² Folios 88 y 89.

adoptada, por cuanto sí estaba en término para presentar la reforma a la demanda.

Aunado a ello, señaló que al realizar de nuevo el conteo, se tiene que la demanda se notificó el 25 de febrero de 2020 y se suspendieron términos el 16 de marzo de 2020, lo que quiere decir que transcurrieron 13 días, faltando 52 días para completar los 65 días que la Ley dispone. Luego, se reanudaron términos a partir del 1° julio de 2020, por ende, el 15 de septiembre de dicha anualidad era el último día para presentar el escrito.

2.3 Traslado del recurso presentado

La secretaría del Despacho fijó el recurso y corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la entidad demandada, quien se abstuvo de pronunciarse sobre este.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de reformar la demanda, así:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Bajo dichos parámetros, la parte actora tiene 65 días hábiles, luego de la notificación de la demanda, para presentar la reforma correspondiente.

Conforme con lo anterior, la suscrita juez realizó nuevamente el conteo de los términos y observó lo siguiente:

- ✓ La demanda fue notificada personalmente a la entidad accionada el 25 de febrero de 2020.
- ✓ Los términos se suspendieron por orden del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 1° de julio del 2020, con el propósito de mitigar los efectos del Covid-19.
- ✓ El 15 de septiembre de 2020 la parte reclamante presentó reforma a la demanda.

En ese orden de ideas, desde el 26 de febrero hasta el 16 de marzo de 2020, cuando se produjo la suspensión de términos, transcurrieron 13, de los 65 días hábiles y a partir del 1° de julio de 2020, cuando se reanudaron, al contar los 52 días que faltaban, para el vencimiento de la formulación de la reforma a la demanda, se constata que el último día para la presentación de aquella era el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que el interesado la radicó.

En consecuencia, es notorio que el demandante formuló la mencionada reforma dentro del término legal aplicable, razón por la cual el Juzgado deberá reponer su decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión proferida en auto de 23 de octubre de 2020, en el cual se rechazó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual modifican y/o adicionan los medios de pruebas.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **la presente decisión será notificada por estado.**

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Javier Pardo Pérez, portador de la Tarjeta Profesional 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Jimmy Alexander Moreno Guayambuco, según poder que obra en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la reforma de la demanda, al Ministerio Público, y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por un término de quince (15) días**, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Vencido el traslado de la reforma, por secretaría impártase el trámite pertinente a las excepciones que se llegaren a presentar.

SEPTIMO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

Firmado Por:

GINA PAOLA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf1e574dc36b9980b9fc8b5de973470cf3743ff2777ec62ebee7f6fec17e6c67
Documento generado en 23/07/2021 12:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000001 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante¹.

II. ANTECEDENTES

El actor solicita que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le realice de manera inmediata una valoración médico laboral integral por retiro, en aplicación de los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, toda vez que, aparentemente, no se ha determinado el porcentaje real de disminución de su capacidad laboral.

III. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Folios 1 vto., cuaderno medida cautelar.

[...]

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta el artículo 231 *ibidem*, el Despacho advierte que como fundamento de la medida cautelar la parte demandante se limitó a solicitar de manera inmediata una valoración médico laboral por retiro, en aplicación de los parámetros establecidos en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, normas especiales para la calificación de la disminución de la capacidad laboral de los integrantes y exintegrantes de la Fuerza Pública, pero en ningún momento presentó documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que le permitan a la suscrita juez concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011.

Aunado a lo anterior, no dio cumplimiento a las condiciones previstas por el legislador en el numeral 4° del artículo 231, pues no adujo la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera necesario e inminente acceder a la medida cautelar, dado que, como se observa en el expediente, se le efectuaron los exámenes correspondientes bajo los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000. Así mismo, no explicó por qué la sentencia podría tener efectos nugatorios al no realizarse la valoración medico laboral integral por retiro.

Por otra parte, el Despacho, con el fin de resolver el fondo del asunto, deberá analizar cada una de las pruebas allegadas y pedir algunas adicionales para determinar si el accionante debe ser evaluado nuevamente, lo cual se llevará a cabo en la etapa probatoria correspondiente y resuelto en la sentencia que en derecho proceda emitir.

Bajo las anteriores consideraciones, se negará la solicitud de la medida cautelar impetrada; en consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de la **valoración inmediata médico laboral integral por retiro**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país,

cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0cdd413d3b59f2edee6550d598257a3e39f909ae5c473c3068ad3a2961d404**

Documento generado en 23/07/2021 12:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000060 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor Juan Carlos Herrera Rico, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, para determinar si se admite o no la demanda presentada.

II. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda el 5 de septiembre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien la remitió a los juzgados administrativos de Bogotá por competencia, en la cual pretende lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Consecutivo No. 20180423330314471 de fecha 01 de agosto de 2018, proferido por la jefatura de división de nómina de la Armada Nacional.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, sin renunciar al régimen especial de la Fuerza pública, se **CONDENE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a reajustar la última base salarial o asignación básica que mi poderdante devengó con el grado de Capitán de Navío, hasta el momento de su baja efectiva y la cual quedo establecida para el año 2017 por valor de \$3.821.122: debiéndose modificar en tal sentido la hoja de servicios del Oficial (RA) Herrera Rico con la nueva actualización monetaria con base al reajuste del IPC, aplicando la situación más favorable del sueldo para la época de los años 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004 y con efectos posteriores para el grado de Capitán de Navío; debiendo quedar como ultima asignación básica hasta el año 2017 un valor de \$4.511.221, conforme la reliquidación de la asignación básica que a continuación me permito citar:

[copia cuadro]

TERCERO: Una vez reajustada la última asignación básica de mi poderdante hasta el año 2017 conforme el cuadro anterior, la cual de forma progresiva se vino incrementando año a año desde 1997 con el grado de Capitán de Navío hasta llegar al año 2017, se **CONDENE** a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ARMADA NACIONAL, a re liquidar los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todas [sic] los haberes percibidos por el actor, cancelando la diferencias salariales que resulten de restar los valores obtenidos mediante este reajuste, a los dineros cancelados durante la calidad de activo hasta el último sueldo devengado.

CUARTO: Se **CONDENE** a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ARMADA NACIONAL, a re liquidar las cesantías del demandante y se proceda a cancelar las diferencias monetarias que resulten de restar los nuevos valores obtenidos mediante el presente reajuste, menos los valores ya cancelados por concepto de dichas cesantías, junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: Una vez reajustada la última asignación básica de mi poderdante la cual incide de forma directa en los montos que arrojan las partidas computables devengadas en actividad y que por ende afectan los últimos haberes que arroja la hoja de servicios del Oficial Herrera Rico, se **ORDENE** a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; ARMADA NACIONAL, enviar dicha novedad administrativa en la hoja de servicios del actor, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad que reconoció actualmente y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro que percibe mi poderdante, con base al último salario y partidas computables que devengaba el mismo.

[...]

III. CONSIDERACIONES

3.1 Rechazo parcial de la demanda

Como se observa en las pretensiones, el accionante solicita reliquidar las cesantías y pagar las diferencias monetarias que resulten de los nuevos valores obtenidos y los que fueron sufragados por la demandada, junto con sus respectivos intereses y la indexación de las sumas dejadas de percibir.

Así las cosas, cabe anotar que el accionante fue retirado de la institución con Decreto ministerial 007 del 6 de enero de 2017, por lo que, la pretensión anterior no constituye una prestación periódica, sino de un pago único al que le es aplicable el término de caducidad de 4 meses que dispone el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En ese orden de ideas, contados los 4 meses desde la notificación del acto administrativo y la presentación de la demanda se evidencia que el mismo caducó,

por ende, el Despacho procederá a rechazar las pretensiones referentes al pago de las prestaciones que se reclaman.

3.2 Admisión de la demanda respecto a las demás pretensiones

Respecto de las demás pretensiones, referentes al reajuste de prestaciones para que se modifique la hoja de servicios del actor, la suscrita juez advierte que sí hay lugar a admitir la demanda, por cuanto tal reliquidación incide en una prestación periódica como lo es la asignación de retiro y por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, así:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Folio 1 correspondiente a la demanda.

² Folios 1 y 2 correspondiente a la demanda y, folios 15 y 16 del poder.

³ Folios 2 a 7 vto. correspondiente a la demanda.

⁴ Folios 7 vto. a 13 correspondiente a la demanda.

⁵ Folio 13 vto. (cuadro) correspondiente a la demanda.

⁶ Folio 21 vto. correspondiente a la demanda.

RESUELVE

1° **Rechazar** las pretensiones referentes al pago de las prestaciones que se reclaman y a la indexación de las sumas resultantes, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2° **Admitir** la presente demanda instaurada por el señor Juan Carlos Herrera Rico contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en cuanto a la reliquidación de las prestaciones devengadas por el demandante, en los términos reclamados, con el fin de modificar la respectiva hoja de servicios.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 am.

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9353543691c62198c888cb23be9a5dfa382b241d5e2e21627a659e86cc190**

Documento generado en 23/07/2021 12:14:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000210 00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MORA DÍAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 9 de octubre de 2020².

En cumplimiento a la citada providencia, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 14 de mayo de 2021.

¹ Archivo digital "03ActadeReparto.pdf".

² Archivo digital "08AutoAdmisorio.pdf".

2.2 Contestación de la parte demandada³.

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de caducidad y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Caducidad

Indica la demandada que la aludida excepción está llamada a prosperar, toda vez que han transcurrido más de 4 meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de prestación de servicios, que son independientes entre sí.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de

³ Archivo digital “18ContestacionDda_15mar21.pdf”.

solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces, que la Ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

De allí que, el término de caducidad en los procesos en los que se solicite el reconocimiento de una relación laboral no deba contarse desde la terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios o desde el momento en el que aparentemente surgió el derecho, puesto que, a partir de esas fechas lo que comienza a correr es la prescripción de la exigibilidad del derecho, dependiendo si existen o no interregnos entre uno y otro, mas no la caducidad para iniciar la acción.

En efecto, debe recordarse que se trata de dos figuras diferentes, siendo evidente que en el asunto bajo examen no se configuró la excepción formulada, conforme al análisis que se procede a realizar:

- ✓ El acto administrativo demandado, esto es, el Oficio E-00004-202000156-HMV Id: 63762 de 14 de enero de 2020⁴ fue notificado al apoderado del actor el 15 de los mismos mes y año⁵.
- ✓ La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 6 de marzo de 2020⁶.
- ✓ Los términos de prescripción y caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en atención a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 564 de 15 de abril de 2020⁷.
- ✓ La constancia que certifica el agotamiento el requisito de procedibilidad es de 21 de agosto de 2020⁸.
- ✓ Finalmente la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2020⁹.

Lo anterior demuestra claramente que no transcurrieron cuatro (4) meses desde la notificación del acto administrativo cuestionado y la presentación de la demanda, en el entendido que el término de caducidad fue suspendido con dos eventos, la (i) solicitud de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y la (ii) expedición del Decreto 564 de 15 de abril de 2020.

⁴ Folios 33 y 34 del archivo digital "01DemandayPruebas.pdf".

⁵ Folio 31 del archivo digital "01DemandayPruebas.pdf".

⁶ Folios 46 y 47 del archivo digital "01DemandayPruebas.pdf".

⁷ "Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales [30 de junio de 2020]".

⁸ Folios 46 y 47 del archivo digital "01DemandayPruebas.pdf".

⁹ Archivo digital "03ActadeReparto.pdf".

En ese orden de ideas, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 16 de enero de 2020 y venció el 16 de mayo de la misma anualidad; sin embargo, se suspendió entre el 6 de marzo y el 21 de agosto de 2020.

Por consiguiente, la parte actora tenía 2 meses y 12 días, luego de que se reanudaron los términos de caducidad, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que caducó el 3 de noviembre de 2020 y la demanda fue presentada por su apoderado al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 26 de agosto de 2020, tal como consta en el acta individual de reparto.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Programación de audiencia inicial

La suscrita juez citará a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el once (11) de agosto de 2021 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹⁰ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

¹⁰“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Ricardo Escudero Torres, portador de la tarjeta profesional 69.945 del C. S. de la J., como apoderado del accionado, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital *"19PoderContestacionDda_15mar21.pdf"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad formulada por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el accionante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

TERCERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el día once (11) de agosto de 2021, a las 9:00 am.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con la tarjeta profesional 69.945 del C. S. de la J., como apoderado del Hospital Militar Central.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 am.

GINA PAOLA

MORENO

ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d083e01f15b4661c4e309e42376ac32235312123192b89cc346477e3b028d67

d

Documento generado en 23/07/2021 12:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202100021 00
CONVOCANTE:	RICARDO MARTÍNEZ SALVADOR
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El señor Ricardo Martínez Salvador, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de diciembre de 2020, a la cual se le asignó el radicado 670130, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 670130 de 15 de diciembre de 2020, celebrada el 2 de febrero de 2021¹, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar al señor Octavo Bocanegra Escobar la suma de un millón seiscientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres pesos m/cte (\$1.631.463), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

Se indica que el convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo y ostentó como último cargo el de subcomisario en la Policía Nacional en esta ciudad.

A través de la Resolución 7903 de 19 de octubre de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro, en un 79% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente, CASUR debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo hizo el reajuste sobre dos partidas computables, al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales los factores salariales tales como el “*Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones*”

¹ Páginas 3 y ss., archivo 03 expediente digital.

² Páginas 2-6 del PDF 03 Demanda del expediente digital.

y duodécima parte de la prima de navidad”, por lo que estas partidas o tuvieron variación alguna en el tiempo.

Mediante petición de 27 de agosto de 2020 el convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 20201200-0176011 de 4 de septiembre de 2020.

II. El acuerdo conciliatorio

El 2 de febrero de 2021, la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 670130 En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:³

[...] El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el SC(R) MARTINEZ SALVADOR RICARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 52.171.907 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.

Al señor SC(R) MARTINEZ SALVADOR RICARDO, identificado con C.C. No. 52.171.907, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 03-09-2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 13-08-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 13-08-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000176011 ID. 589900 del 04-09-2020.

[...]

³ Páginas 5 y ss., PDF 04 expediente digital.

Adicionalmente se anexa la liquidación en seis (06) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al señor SC(R) MARTINEZ SALVADOR RICARDO, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO: \$1.778.145
VALOR CAPITAL AL 100%: \$1.693.213
VALOR IDEXACIÓN: \$ 84.932
VALOR INDEXACIÓN AL 75%: \$ 63.699
VALOR CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN: \$1.756.912
DESCUENTO POR SANIDAD: -\$ 60.746
DESCUENTO CASUR: -\$ 64.703

TOTAL A PAGAR: \$1.631.463

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente:

Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que, en nombre de mi representado, la aceptamos expresamente y en su totalidad, por el valor total que se ha indicado, este es, \$1.631.463; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo mi cliente pueda disfrutar de sus derechos ahora sí legítimamente establecidos.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

⁴ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada Ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza*

Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

⁵ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.

⁶ Páginas 1 y ss., PDF 03 expediente digital.

⁷ Página 2 PDF 02 expediente digital.

⁸ Página 10 PDF 04 expediente digital.

4. Hoja de servicios 80395893 suscrita por la Policía Nacional respecto del convocante⁹.

5. Resolución 7903 de 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del 3 de septiembre de 2016, en un 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables¹⁰.

6. Petición radicada por el convocante el 27 de agosto de 2020¹¹ en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

7. Oficio 202012000176011 ID: 589900 de 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹².

8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹³, en el que se verifica que el señor Rodrigo Ávila Padilla, entre los años 2016 y 2018, en las partidas computables en la asignación de retiro de primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 278.861

Prima de servicios: \$110.146

Prima de vacaciones: \$114.735

Subsidio de alimentación: \$50.618

9. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 627540 del 29 de enero de 2021¹⁴, junto con la respectiva liquidación¹⁵.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2016 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

⁹ Página 18 PDF 02 expediente digital.

¹⁰ Páginas 15 y 16 PDF 02 expediente digital.

¹¹ Páginas 20 y ss., PDF 02 expediente digital.

¹² Página 26 PDF 02 expediente digital.

¹³ Páginas 27 y ss., PDF 03 expediente digital.

¹⁴ Páginas 1 y ss., PDF 04 Demanda expediente digital.

¹⁵ Páginas 3 y ss., PDF 05 Demanda expediente digital.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera¹⁶:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.486.329	7,77%	2.486.329	-	
2017	2.624.595	6.75%	2.654.157	29.562	
2018	2.735.895	5.09%	2.789.254	53.359	
2019	2.859.011	4,50%	2.914.771	55.760	
2020	3.064.010	5,12%	3.064.010	-	
2021	3.064.010	0,00%	3.064.010	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁷, arrojando un total a pagar a favor del interesado de \$1.778.145, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$1.631.463.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 2 de febrero de de 2021 ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 670130 de 15 de diciembre de 2020, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.631.463), así¹⁸

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
 CONCILIACIÓN**

¹⁶ Página 6 PDF 04 expediente digital.

¹⁷ Página 7 y siguientes PDF 04 expediente digital.

¹⁸ Página 9 PDF 04 expediente digital.

Valor de Capital Indexado 1.778.145
Valor Capital 100% 1.693.213
Valor Indexación 84.932
Valor indexación por el (75%) 63.699
Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.756.912
Menos descuento CASUR -64.703
Menos descuento Sanidad -60.746

VALOR A PAGAR 1.631.463

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de

esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 7903 de 19 de octubre de 2016, a partir del 3 de septiembre de 2016¹⁹ y la petición fue radicada por el convocante el 13 de agosto de 2020²⁰, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 13 de agosto de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 2 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 670130, entre el apoderado del señor Ricardo Martínez Salvador y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 13 de agosto de 2017 por un valor total de UN MILÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.631.463), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos identificado con cédula de ciudadanía 1.003.692.390 y tarjeta profesional de abogado 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 10 del archivo digital 04 Demanda.pdf.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amarís identificado con cédula de ciudadanía 79.941.672 y tarjeta profesional de abogado

¹⁹ Páginas 15 y siguientes PDF 02 expediente digital.

²⁰ Página 5 PDF 03 expediente digital, en el cual la convocada manifestó haber recibido mediante correo electrónico en dicha fecha la reclamación correspondiente.

324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Ricardo Martínez Salvador en los términos del poder visible a folio 2 del archivo digital 02 Demanda.pdf.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRV

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2de2afb2bc09d5c4a101f65280679ecf6c0e5494f1f02e4764217dfc628548

Documento generado en 23/07/2021 02:30:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100139 00
DEMANDANTE:	ABRAHAM QUIÑONES PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que el señor Abraham Quiñones Peña, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que le reconozca y pague una pensión de jubilación, a partir del 17 de agosto de 2016, así como las mesadas retroactivas adeudadas.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, que en providencia de 2 de diciembre de 2020 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos, por cuanto para el momento en que tuvo el lugar la finalización de la relación que existió entre el demandante y la Empresa Puerto de Colombia, aquel ostentaba la calidad de empleado público, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1043 de 5 de junio de 1987¹.

Ahora bien, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de

¹ Folio 1-2 archivo 02 expediente digital.

control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el CPACA, indicando en todo caso los sujetos activo y pasivo, individualizando con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía y pruebas que se pretendan hacer valer, pues la aportada no cumple con lo exigido en la norma. Del mismo modo, en aplicación del numeral 1º del artículo 162 del CPACA, hará la designación de las partes y de sus representantes, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

3) De acuerdo con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar en original o copia auténtica el o los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.

4) De conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

5) De acuerdo con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

6) De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, deberá realizar la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que tenga la demandante en su poder.

7) Según lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6º del CPACA, hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Así las cosas, la entidad demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Abraham Quiñones Peña, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días** para que el actor subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
- 3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

ADMINISTRATIVO

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e37e3456a8e499b3ef82d2ca5285d1d1a8f38a671eecf395fbcdfa981615d**
Documento generado en 23/07/2021 12:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100144 00
DEMANDANTE:	ROSARIO LATORRE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA

El Despacho examina la demanda ejecutiva presentada por la señora Rosario Latorre Moreno, por conducto de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA y observa lo siguiente:

- 1) La parte actora no indicó, en el escrito de la demanda, cuál es el valor o cantidad de dinero en concreto por el cual pretende se libre mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 2) No realizó la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 *ibidem*, por lo que la parte demandante debe fijarla mencionando claramente los conceptos y los valores dejados de pagar por la entidad demandada, de conformidad con los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda.
- 3) En los términos de los artículos 160 del CPACA y 73 y 74 del Código General del Proceso, debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada ordenándose a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se:

DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la señora Rosario Latorre Moreno contra la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora SA, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días** para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
- 3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:
GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS
ADMINISTRATIVO

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59723c8dd6201c68562869f392155dc897537c02670468bb6390e91cceac83**
Documento generado en 23/07/2021 12:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100154 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	WILLIAM MAC MACCLURE II

El Despacho examina la demanda ejecutiva presentada por la Universidad Nacional contra el señor William Mac Macclure II y observa lo siguiente:

I. ASUNTO

La parte actora pretende que se libre mandamiento contra el demandado, para que dé cumplimiento a la obligación de hacer establecida en las Resoluciones de Rectoría 897 de 26 de junio y 1614 de 22 de octubre, ambas de 2009; de Vicerrectoría la 146 de 27 de enero de 2010; de Decanatura la 18 de 13 de enero de 2011 y del Consejo Superior Universitario la 34 de 2013, consistente en realizar la convalidación de los títulos obtenidos en el exterior ante las autoridades nacionales.

II. CONSIDERACIONES

En materia de ejecuciones, los asuntos objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos que versan sobre condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA.

Por su parte, según lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, conoce:

ARTÍCULO 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...]

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

[...]

Para el caso concreto, el Juzgado observa que la obligación que alude la parte demandante consiste en una obligación de hacer respecto de unos actos administrativos proferidos por la Universidad Nacional, institución a la cual pertenece el demandado en calidad de Profesor de la Facultad de artes, sede Bogotá, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, toda vez que revisado el contenido de los artículos 154, 155 y 156 numeral 9º del CPACA, que rigen las reglas de competencia de los jueces administrativos, no se observa que a esta jurisdicción se haya atribuido el conocimiento de los ejecutivos diferentes a los que contienen sentencias condenatorias o de conciliaciones aprobadas y proferidas por la misma jurisdicción, como se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia, en los términos del artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde a los jueces laborales del circuito de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

RIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá, por ser los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS
ADMINISTRATIVO

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e1c9146d4f3bd25aa875a2b519bad786cbf14391260b5c721148bef3f3cf65**
Documento generado en 23/07/2021 12:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100168 00
DEMANDANTE:	DIANA DEL PILAR AMOROCHO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La doctora Diana del Pilar Amorocho Martínez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto

382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Respecto del tema planteado, cabe anotar que la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En ese orden de ideas, una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas de este, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Luego, el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender temporalmente el reparto a los Juzgados Primero y Segundo Administrativos Transitorios y el artículo 2° le asignó competencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado con el Acuerdo

PCSJA21-11793 de 2 de los mismos mes y año, para conocer de los procesos referidos en precedencia.

Así las cosas, el Despacho observa que, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva los impedimentos propuestos, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057ee926e03758ebbfaf6bfd111ff10c9601c3f39d2307fe9db9b05f30520e7a

Documento generado en 23/07/2021 12:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100171 00
DEMANDANTE:	NATHALIE ANDREA MOTTA CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

I. ASUNTO

La doctora Nathalie Andrea Motta Cortés, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación- - Rama Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga.

En ese orden de ideas, se procede a resolver sobre el asunto con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, puedan solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, **se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

[...] [subrayas y negrillas fuera del texto original].

Aunado a lo anterior, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

[...] **Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, comoquiera que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, incluida la suscrita, podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada prima especial creada a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para los de jueces del circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los jueces de este circuito judicial la causal de impedimento señalada, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar el impedimento para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA

MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6c92c43cf3d4a3369cb56fb3a4449056c05d2e8b4d679b5b1e8e2b0721b7ce

Documento generado en 23/07/2021 12:13:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100172 00
DEMANDANTE:	SONIA DEL PILAR MORENO CHICUAZUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), junto con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Lo anterior, en atención a que en el proceso bajo estudio se demanda la nulidad del Oficio S-2020-038881/SEGEN-ARJUR - 1.10 de 3 de septiembre de 2020, sin embargo, entre los anexos que acompañan la demanda no obra la constancia de notificación de dicho acto administrativo.

Así mismo, la parte actora solicita declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado del silencio administrativo negativo al no dar respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra del Oficio No. S-2020-038881/SEGEN-ARJUR - 1.10, no obstante, no aportó la constancia de cuándo fue radicado ante la entidad demandada.

2) La parte actora aporta constancia de envío de la demanda por correo electrónico a la demandada, folio 69, pero tal documento no es legible, por lo que no es posible verificar el envío realizado, razón por la cual se le solicita que allegue la constancia nuevamente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8º del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada ordenándole a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Sonia del Pilar Moreno Chicuzaque contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

**Firmado Por:
GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

**MORENO ROJAS
ADMINISTRATIVO**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0681cc56d866fb6ffa08fd8196973b3122840f2cc9d57fa4ea69bd9857bcb4ca**
Documento generado en 23/07/2021 12:13:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100181 00
DEMANDANTE:	FERNANDO MARTÍNEZ PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Fernando Martínez Palomino, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 0382 de 6 de marzo de 2013 y 022 de 9 de enero de 2014.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del

aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, como quiera que la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Luego, el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender temporalmente el reparto a los Juzgados Primero y Segundo Administrativos Transitorios y el artículo 2º le asignó competencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado con el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de los mismos mes y año, para conocer de los procesos referidos en precedencia.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a

título personal, al haber juzgados permanentes que no se están declarando impedidos y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer de este asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9b2fd110597b71aad6b9298525699ea84df3905717ebdcd476719b6ccbb037

Documento generado en 23/07/2021 12:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100184 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY VALENCIA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

La parte actora no acreditó, al momento de la radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica de la entidad accionada copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de su presentación, que prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda instaurada por la señora Luz Dary Valencia Pinzón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Reconocer personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la TP 66.637 del CS de la J, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 18 y 19 del expediente digital.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

4.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b3df9f69ccbefcbef6d67509b3d237e4f01f18ffd1a3d736cba28dc82ad38**
Documento generado en 23/07/2021 12:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100185 00
DEMANDANTE:	MARTIN ERASMO FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

La parte actora no acreditó, al momento de la radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica de la entidad accionada copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de su presentación, que prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda instaurada por el señor Martin Erasmo Florez Florez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Reconocer personería al doctor Omar Corredor, quien se identifica con la TP 53.741 del CS de la J, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folio 11 del expediente digital.
- 4.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd80e1aca22b0b17f1b55ad4a404e361c61fbc5baf1e51ecedebb444d72f687**
Documento generado en 23/07/2021 12:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100188 00
DEMANDANTE:	VIVIANA ARAQUE ARAQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Viviana Araque Araque, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 0382 de 6 de marzo de 2013 y 022 de 9 de enero de 2014.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y

empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, como quiera que la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Luego, el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender temporalmente el reparto a los Juzgados Primero y Segundo Administrativos Transitorios y el artículo 2º le asignó competencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado con el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de los mismos mes y año, para conocer de los procesos referidos en precedencia.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal, al haber juzgados permanentes que no se están declarando impedidos y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer de este asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038f0cdbaf351073512561c80efcbd8d51b7e2a99a9531d58877553e3f458b08

Documento generado en 23/07/2021 12:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100190 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARCÍA ALZATE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Diana Marcela García Alzate, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 0382 de 6 de marzo de 2013 y 022 de 9 de enero de 2014.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. María Cristina Quintero Facundo, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.

[...]

Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y

empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, comoquiera que la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Luego, el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender temporalmente el reparto a los Juzgados Primero y Segundo Administrativos Transitorios y el artículo 2º le asignó competencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado con el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de los mismos mes y año, para conocer de los procesos referidos en precedencia.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal, al haber juzgados permanentes que no se están declarando impedidos y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer de este asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d681d85d6ac03ed71943ac30d85cbf00962e444cb0e3b04e010a00f2416156

Documento generado en 23/07/2021 12:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>